

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú los infrascritos doctor don Melitón J. Porras ministro del Ramo, y doctor Wu Fing Fang, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario del Imperio Chino, con motivo de la reclamación formulada por la legación de dicho imperio en Lima contra las disposiciones contenidas en el decreto supremo de 14 de mayo último, que suspende la inmigración china a territorio peruano, convinieron en dejar constancia de lo siguiente:

El señor Wu Fing Fang expresó que según lo había manifestado en comunicación oficial ese decreto era estimado por su gobierno como incompatible con las estipulaciones del tratado de amistad, comercio y navegación entre el Perú y el Imperio Chino de 26 de junio de 1874, razón por la cual había solicitado la respectiva derogatoria, invocando también los principios generales del derecho internacional; lo que no obstaba para que se ha-

llase

hallase dispuesto á acordar medidas encaminadas á restringir voluntariamente la emigración de súbditos chinos á esta República, la que quedaria sujeta en lo sucesivo á las siguientes reglas.

Primera. — La traslación de emigrantes de la China al Perú será suspendida por propia voluntad del Gobierno de ese Imperio.

Segunda. — Para dirigirse al Perú, todo súbdito chino tendrá que presentarse en solicitud de un pasaporte, á la Cámara de Comercio de la provincia á que pertenezca.

Tercera. — Dicha Cámara deberá cerciorarse de si el recurrente es ó no emigrante de condición tal que, una vez en el Perú, tuviere que buscar trabajo manual para su subsistencia. Solo no siendo presumible este último caso la cámara obtendrá que el Faotai (autoridad superior de Comercio) le expida el pasaporte solicitado y al efecto exigirá la garantía de persona abonada.

*Cuarta.*— Todo recurrente que haya conseguido pasaporte, lo presentará personalmente al Cónsul del Perú acreditado en el Imperio Chino o en Hong-Kong á fin de hacerlo registrar o visar por dicho funcionario, abonando como derecho consular una libra esterlina.

*Quinta.*— Siempre que un súbdito chino quiera trasladarse del Perú á la China, con el propósito de regresar á territorio peruano, se presentará con la debida anticipación al cónsul o agente consular del imperio en demanda de un pasaporte, que una vez extendido será enviado por dicho funcionario al Ministerio de Relaciones Exteriores para la correspondiente visación y registro antes de su entrega al interesado.

*Sexta.*— Los pasaportes de los súbditos chinos que lleguen al Perú con procedencia de la China, serán registrados y cancelados por el capitán del puerto de desembarque.

Septima. — Queda entendido que el calificativo de "inmigrante" empleado en este documento sólo se refiere á los súbditos sin ocupación que deseen dirigirse al Perú en busca de trabajo manual. Los demás no están comprendidos en la limitación que ese calificativo establece.

Octava. — Los funcionarios oficiales y sus adjuntos ó servidores, las mujeres y los niños no necesitarán de pasaporte para su ingreso al Perú.

Novena. — Si algún súbdito chino que no fuese trabajador manual deseara ingresar al Perú, sea para realizar negocios, sea como viajero, ó á fin de atender á cualquier asunto, con procedencia de Panamá, Chile, Ecuador, ó algún otro país extranjero, acompañado de su esposa ó de otro miembro de su familia ó de su servidumbre deberá obtener un certificado del ministro, cónsul ó agente consular reconocido en dicho país, y si no existiera en él ninguno de esos funcionarios, del diplomático ó cónsul extranjero encargado de los intereses de la colonia china allí establecida. Ese documento será visado por el ministro ó cónsul peruano en caso de que haya funcionarios

funcionarios de ese carácter en el país de donde parte el indicado súbdito, y si no existiera allí representante chino ni otro extranjero á quien se hubiese confiado la custodia de los intereses de los súbditos chinos, el respectivo consul peruano estará autorizado para expedirlo, cobrando por el mismo documento, ó por visarlo, cinco soles de derecho.

El señor Ministro de relaciones exteriores reiteró sus anteriores declaraciones relativas á los sentimientos y conveniencias en que se había inspirado el gobierno peruano al expedir el decreto de 14 de mayo, entre los cuales había tenido como móvil importante el de impedir de un modo absoluto la renovación de las hostilidades populares contra la colonia china establecida en el Perú asegurándole el pacífico ejercicio de las actividades que le son propias, sin alarmas ni sobresaltos.

Agregó el señor Ministro de relaciones exteriores que, por lo demás, en vista de la disposición del gobierno chino es puesta por su representante para restringir espontáneamente la indicada emigración al Perú, no tenía inconveniente para expresar que á mérito de la declaración del señor Ministro  
del

del imperio chino el referido decreto de 14 de mayo, cesará en sus efectos, y que se impartirán simultáneamente instrucciones al cónsul peruano en Hong-Kong, y á los otros funcionarios consulares del Perú, así como á los capitanes de puerto á quienes corresponda su ejecución, para que dicten en adelante las medidas conducentes al cumplimiento de las anteriores disposiciones, y para que no continúe práctica alguna que se oponga á ellas.

En fe' de lo cual, y autorizados por sus respectivos gobiernos, ambas Partes firman y sellan con sus sellos particulares, en doble ejemplar, el presente protocolo, en Lima, á los veintiocho días del mes de agosto de 1909

M. Torres

Wu Tzy-fang

Li-

mié, 28 de agosto de 1909

Apruébase el protocolo que precede firmado en esta fecha por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Imperio Chino sobre limitación de la inmigración china a territorio peruano. Comuníquese para su observancia a los Ministerios de Hacienda y Guerra y Marina, así como a los Consules de la República en el extranjero y registrese.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Mesa de Partes

Registrado bajo el No. 552.

a fojas 90 del libro respectivo

Fontaine